

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

TELEGRAMA.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«12 de la noche del 6 de Agosto de 1884.—Continúa siendo muy buena la salud en toda España.—Las noticias de Francia son las siguientes:

En Marsella, en las 24 horas desde las ocho de la noche de ayer hasta igual hora de hoy, 11 defunciones del cólera.—En el mismo distrito consular han ocurrido 2 en el Manicomio de Montdeverges; una en Aix; otra en Peitiers; otra en Eigaliere; 3 en Ariés.—El Cónsul de Cete anuncia 2 defunciones en aquella ciudad y una en el lazareto, y 5 en Gijean, pueblo cercano de 1.400 almas.—El Vicecónsul en Tolón anuncia haber ocurrido en aquella ciudad 6 defunciones del cólera.—El Cónsul en Perpignán dice á esta Dirección que ayer ocurrió una defunción en Villalier; en Carcassonne 2; una en el hospital y otra en la población; pero desde medio día de ayer á las ocho de la noche de hoy, no ha ocurrido ningún otro fallecimiento.—Anuncia el mismo Cónsul que en Perpignán no hay novedad, y que ayer ocurrieron 2 defunciones del cólera en San Feliu de Avall, pirineos orientales.

El Sr. Ministro plenipotenciario de Italia avisa que han ocurrido de 15 á 20 casos en Masa y Carrara, Montenote y Palmira, en el golfo de Génova,

siendo algunos de los atacados viajeros procedentes de Marsella. Añade que el Gobierno italiano se propone publicar noticias diarias del estado sanitario.

Nuestro Cónsul en Génova confirma casos ocurridos en caseríos en los confines de aquella provincia con el Piamonte.—A última hora se ha recibido telegrama del Ministro de Italia que dice lo siguiente: Según *Gaceta* no ha ocurrido caso alguno del cólera en todo este Reino en las últimas 48 horas. Por último, nuestro Ministro en Suiza anuncia que anteayer falleció del cólera en Ginebra una señora procedente de Marsella.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Zaragoza 7 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Convenio celebrado entre España, Bélgica, Brasil, Francia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, Salvador, Servia y Suiza, constituyendo una unión internacional para la protección de la propiedad industrial, firmado en Paris el 20 de Marzo de 1883.

Traducción.—S. M. el Rey de España, S. M. el Rey de los Belgas, S. M. el Emperador de Brasil, el Presidente de la República francesa, el Presidente



te de la República de Guatemala, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Rey de los Países Bajos, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, el Presidente de la República del Salvador, S. M. el Rey de Servia y el Consejo Federal de la Confederación Suiza, igualmente animados del deseo de asegurar de común acuerdo una completa y eficaz protección á la industria y al comercio de los nacionales de sus Estados respectivos, y de contribuir á la garantía de los derechos de los inventores y de la lealtad de las transacciones comerciales, han resuelto celebrar un Convenio para este efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. Duque de Fernán-Núñez, de Montellano y del Arco, Conde de Cervellón, Marqués de Almonacid, Grande de España de primera clase, Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro, Gran Cruz de la Orden de Carlos III, Caballero de Calatrava, Gran Cruz de la Legión de Honor, etc., etc., etc., Senador del Reino, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en París.

S. M. el Rey de los Belgas al Sr. Barón Beyens, Gran Oficial de su Orden de Leopoldo, Gran Oficial de la Legión de Honor, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

S. M. el Emperador del Brasil á D. Julio Constant, Conde de Vileneuve, individuo del Consejo de S. M., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas, Comendador de la Orden de Cristo, Oficial de su Orden de la Rosa, Caballero de la Legión de Honor, etc., etc., etc.

El Presidente de la República francesa á D. Pablo Challemeil-Lacour, Senador, Ministro de Negocios Extranjeros.

Al Sr. Hérisson, Diputado, Ministro de Comercio.

A D. Carlos Yagerschmidt, Ministro Plenipotenciario de primera clase, Oficial de la Orden nacional de la Legión de Honor, etc., etc., etc.

El Presidente de la República de Guatemala á D. Crisanto Medina, Oficial de la Legión de Honor, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

S. M. el Rey de Italia á D. Constant Resson, Comendador de sus Órdenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Comendador de la Legión de Honor, Consejero de la Embajada de Italia en París.

S. M. el Rey de los Países Bajos al Sr. Barón de Zuylen de Nyevelt, Comendador de su Orden del León Neerlandés, Gran Cruz de su Orden, Gran Ducal de la Corona de Encina y del León de Oro de Nassau, Gran Oficial de la Legión de Honor, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á D. José la Silva Mendes Leal, Consejero de Estado, Par del Reino, Ministro Secretario de Estado honorario, Gran Cruz de la Orden de Santiago, Caballero de la Orden de la Torre y de la Espada de Portugal, Gran Oficial de la Legión de Honor, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París;

Y á D. Fernando d'Azevedo, Oficial de la Legión

de Honor, etc., etc., etc., Primer Secretario de la Legación de Portugal en París.

El Presidente de la República del Salvador al señor Torres Caicedo, Individuo correspondiente del Instituto de Francia, Gran Oficial de la Legión de Honor, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

S. M. el Rey de Servia al Sr. Sima I. Marinovitch, Encargado de Negocios interino de Servia en París, Caballero de la Real Orden de Takovo, etc., etc., etc.

Y el Consejo Federal de la Confederación Suiza á D. Carlos Eduardo Lardy, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París;

Y á D. J. Weibel, Ingeniero en Ginebra, Presidente de la Comisión permanente para la protección de la propiedad industrial.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos de España, de Bélgica, del Brasil, de Francia, de Guatemala, de Italia, de los Países Bajos, de Portugal, del Salvador, de Servia y de Suiza, quedan constituidos en Estado de Unión para la protección de la propiedad industrial.

Art. 2.º Los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes gozarán en todos los demás Estados de la Unión, en lo que se refiere á los privilegios de invención, los dibujos ó modelos industriales, las marcas de fábrica ó de comercio y el nombre comercial, de las ventajas que las leyes respectivas conceden en la actualidad ó concedan en lo sucesivo á los nacionales. Por consiguiente, tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier atentado á sus derechos, bajo reserva del cumplimiento de las formalidades y condiciones que se imponen á los nacionales por la legislación interior de cada Estado.

Art. 3.º Se asimilan á los súbditos ó ciudadanos de los Estados contratantes los súbditos ó ciudadanos de los Estados que no forman parte de la Unión, domiciliados ó que tengan establecimientos industriales ó comerciales en el territorio de uno de los Estados de la Unión.

Art. 4.º El que haya hecho en forma regular el depósito de una petición de privilegio de invención, de un dibujo ó modelo industrial, de una marca de fábrica ó de comercio en uno de los Estados contratantes, gozará, para efectuar el depósito en los demás Estados y bajo reserva de los derechos de terceras personas, de un derecho de prioridad, durante los plazos que se determinarán aquí después.

Por consiguiente, el depósito hecho ulteriormente en uno de los otros Estados de la Unión antes de que espiren estos plazos no podrá invalidarse por hechos ocurridos en el intervalo, ya sea especialmente por otro depósito, por la publicación del invento ó su explotación por tercera persona, por la venta de ejemplares del dibujo ó modelo, ó por empleo de la marca.

Los plazos de prioridad arriba indicados serán de seis meses para los privilegios de invención, y de tres meses para los dibujos ó modelos industriales, así como para las marcas de fábrica ó de comercio.

Se aumentarán con un mes para los países de Ultramar.

Art. 5.º La introducción por el privilegiado en el país en donde se ha expedido la patente de objetos fabricados en uno ú otro de los Estados de la Unión no llevará consigo la caducidad.

Sin embargo, el privilegiado quedará sometido á la obligación de explotar su privilegio, con arreglo á las leyes del país en donde introduce los objetos privilegiados.

Art. 6.º Toda marca de fábrica ó de comercio depositada en forma regular en el país de origen será admitida al depósito y pretegida como tal en todos los demás países de la Unión.

Se considerará como país de origen el país en donde el depositante tiene su establecimiento principal. Si este establecimiento principal no está situado en uno de los países de la Unión, se considerará como país de origen aquel al cual pertenezca el depositante.

Podrá negarse el depósito si el objeto para el cual se pide se considera como contrario á la moral ó al orden público.

Art. 7.º La naturaleza del producto sobre el que debe fijarse la marca de Fábrica ó de comercio no puede en ningún caso servir de obstáculo para el depósito de la marca.

Art. 8.º En todos los países de la Unión se protegerá el nombre comercial sin obligación de depósito, ya forme parte ó no de una marca de fábrica ó de comercio.

Art. 9.º Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica ó de comercio ó un nombre comercial podrá ser embargado á su importación en aquellos Estados de la Unión en los cuales esta marca ó este nombre comercial tienen derecho á la protección legal.

El embargo tendrá lugar á petición del Ministerio público ó de la parte interesada, conforme á la legislación interior de cada Estado.

Art. 10. Las disposiciones del artículo precedente serán aplicables á cualquier producto que lleve falsamente, como indicación de procedencia, el nombre de una localidad determinada, cuando esta indicación vaya unida á un nombre comercial ficticio ó tomado con una intención fraudulenta.

Se considera como parte interesada cualquier fabricante ó comerciante dedicado á la fabricación ó al comercio de dicho producto y establecido en la localidad indicada falsamente como procedencia.

Art. 11. Las Altas Partes contratantes se obligan á conceder una protección temporal á los inventos que pueden obtener privilegio, á los dibujos ó modelos industriales y á las marcas de fábrica ó de comercio para los productos que figuren en Exposiciones internacionales, oficiales ó reconocidas oficialmente.

Art. 12. Cada una de las Altas Partes contratantes se obliga á establecer un servicio especial de la propiedad industrial y un depósito central para la comunicación al público de los privilegios de invención, de los dibujos ó modelos industriales y de las marcas de fábrica ó de comercio.

Art. 13. Se organizará una oficina internacional con el título de *Oficina internacional de la Unión para la protección de la propiedad industrial*. Esta

oficina, cuyos gastos soportarán las Administraciones de todos los Estados contratantes, se hallará bajo la alta Autoridad de la Administración superior de la Confederación de Suiza, y funcionará bajo su vigilancia, determinándose sus atribuciones de común acuerdo entre los Estados de la Unión.

Art. 14. El presente Convenio se someterá á revisiones periódicas con el objeto de introducir en él las mejoras propias para perfeccionar el sistema de la Unión.

A este efecto se celebrarán Conferencias sucesivamente en cada uno de los Estados contratantes entre los Delegados de dichos Estados.

La próxima reunión se verificará en 1885 en Roma.

Art. 15. Queda convenido que las Altas Partes contratantes se reserven respectivamente el derecho de efectuar por separado entre ellas acuerdos particulares para la protección de la propiedad industrial, en tanto que estos acuerdos no contravengan á las disposiciones de este Convenio.

Art. 16. Los Estados que no han tomado parte en este Convenio serán admitidos á adherirse á él á petición suya.

Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación de Suiza, y por éste á todos los demás.

Llevará consigo de pleno derecho accesoión á todas las cláusulas y admisión á todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.

Art. 17. El cumplimiento de las obligaciones recíprocas contenidas en este Convenio queda subordinado en cuanto fuere necesario al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de aquellas Altas Partes contratantes que están en el caso de promover su aplicación, lo que se obligan á hacer en el plazo más breve posible.

Art. 18. Este Convenio se pondrá en ejecución en el término de un mes, á contar desde el canje de las ratificaciones, y continuará en vigor durante un tiempo indeterminado hasta la espiración de un año, á contar desde el día en que se haya hecho su denuncia.

Esta denuncia se dirigirá al Gobierno encargado de recibir las adhesiones, y no surtirá su efecto sino respecto del Estado que la hubiere hecho, quedando el Convenio obligatorio para las demás Partes contratantes.

Art. 19. Este convenio será ratificado, y sus ratificaciones se canjearán en Páris en el término de un año lo más tarde.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y han puesto en él los sellos de sus armas.

Hecho en París á 20 de Marzo de 1883.—(L. S.) Firmado, Duque de Fernán-Núñez.—(L. S.) Firmado, Beyens.—(L. S.) Firmado, Conde de Villeneuve.—(L. S.) Firmado, P. Challemeil-Lacour.—(L. S.) Firmado, C. Hérisson.—(L. S.) Firmado, C. Yagerschmidt.—(L. S.) Firmado, Crisanto Medina.—(L. S.) Firmado, Ressman.—(L. S.) Firmado, Barón de Zuylén de Nyevelt.—(L. S.) Firmado, José de Silva Mendes Leal.—(L. S.) Firmado, F. d. Acevedo.—(L. S.) Firmado, J. M. Torres Caicedo.—(L. S.) Firmado, Sima I. Marinovitch.—(L. S.) Firmado, Lardy.—(L. S.) Firmado, Weibel.

PROTOCOLO FINAL.

Al tiempo de proceder á la firma del Convenio celebrado con fecha de hoy entre los Gobiernos de España, de Bélgica, del Brasil, de Francia, de Guatemala, de Italia, de los Países Bajos, de Portugal, del Salvador, de Servia y de Suiza, para la protección de la propiedad industrial, los Plenipotenciarios infrascritos han convenido lo que sigue:

1.º Las palabras de Propiedad Industrial deben entenderse en su acepción más lata, en el sentido de que se aplican no solamente á los productos de la industria propiamente dicha, sino también á los productos de la agricultura (vinos, granos, frutos, ganado, etc.) y á los productos minerales destinados al comercio (aguas minerales etc.).

2.º Bajo el nombre de privilegios de invención se comprenden las varias clases de privilegios industriales admitidos por las legislaciones de los Estados contratantes, tales como privilegios de importación, privilegios de mejoras, etc., etc.

3.º Se entiende que la disposición final del artículo 2.º del Convenio no perjudica en modo alguno la legislación de cada uno de los Estados contratantes, en lo que concierne al procedimiento que se sigue ante los Tribunales y á la competencia de estos Tribunales.

4.º El párrafo primero del art. 6.º debe entenderse en el sentido de que ninguna marca de fábrica ó de comercio pueda ser excluida de la protección en uno de los Estados de la Unión por el solo hecho de que no satisfaga, bajo el punto de vista de los signos que la componen, á las condiciones de la legislación de este Estado, con tal que satisfaga, sobre este punto, á la legislación del país de origen, y que haya sido en este último país objeto de un depósito regular. Salvo esta excepción que no concierne más que á la forma de la marca, y bajo reserva de las disposiciones de los demás artículos del Convenio, la legislación interior de cada uno de los Estados recibirá su aplicación. Para evitar cualquier interpretación falsa, se entiende que el uso de escudos de armas públicos y condecoraciones puede considerarse como contrario al orden público, según el tenor del párrafo final del art. 6.º

5.º La organización del servicio especial de la propiedad industrial indicada en el art. 12 comprenderá en lo posible la publicación en cada Estado de una hoja oficial pública.

6.º Los gastos comunes de la oficina internacional creada por el art. 13 no podrán en ningún caso exceder por año de una cantidad total que represente por término medio 2.000 francos para cada Estado contratante.

Para determinar la parte con que ha de contribuir cada uno de los Estados en esta cantidad total de gastos, los Estados contratantes y los que se adhieran posteriormente á la Unión se dividirán en seis clases, contribuyendo cada una en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

Primera clase.....	25	unidades.
Segunda id.....	20	id.
Tercera id.....	15	id.
Cuarta id.....	10	id.
Quinta id.....	5	id.
Sexta id.....	3	id.

Estos coeficientes se multiplicarán por el número de Estados de cada clase, y la suma de los productos obtenidos de este modo dará el número de unidades por el cual deberá dividirse el gasto total. El cociente dará el importe de la unidad de gastos. Los Estados contratantes están clasificados como sigue, con respecto al reparto de gastos:

- 1.ª clase, Francia, Italia.
- 2.ª id., España.
- 3.ª id., Bélgica, Brasil, Portugal, Suiza.
- 4.ª id., Países Bajos.
- 5.ª id., Servia.
- 6.ª id., Guatemala, Salvador.

La Administración suiza vigilará los gastos de la oficina internacional, hará los adelantos necesarios y establecerá la cuenta anual, que se comunicará á todas las demás Administraciones.

La oficina internacional centralizará los informes de cualquiera clase relativos á la protección de la propiedad industrial y los reunirá en una estadística general que se distribuirá á todos las Administraciones. Procederá á los estudios de utilidad común que interesan á la Unión, y redactará, con ayuda de los documentos que se pondrán á su disposición por las varias Administraciones, una hoja periódica en francés acerca de los asuntos que conciernen al objeto de la Unión.

Los números de esta hoja, como también todos los documentos publicados por la oficina internacional, se repartirán entre las Administraciones de los Estados de la Unión en proporción al número de unidades con que contribuyan, según se ha indicado.

Los ejemplares y documentos supletorios que se reclamasen, bien por las dichas Administraciones, bien por Sociedades ó particulares, se pagarán á parte.

La oficina internacional deberá estar en cualquier tiempo á la disposición de los miembros de la Unión para suministrarles acerca de los asuntos relativos al servicio internacional de la propiedad industrial los antecedentes especiales de que pudiera tener necesidad.

La Administración del país en donde deba efectuarse la próxima Conferencia preparará con el auxilio de la oficina internacional los trabajos de esta Conferencia.

El Director de la oficina internacional asistirá á las sesiones de las Conferencias y tomará parte en las discusiones sin voto deliberativo. Hará sobre su gestión un informe anual, que se comunicará á todos los individuos de la Unión.

El idioma oficial de la oficina internacional será la lengua francesa.

7.º El presente Protocolo final, que se ratificará al mismo tiempo que el Convenio celebrado con fecha de hoy, se considerará como parte integrante de este Convenio y tendrá la misma fuerza, valor y duración.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos han extendido el presente Protocolo.

Hecho en París el 20 de Marzo de 1883.—Firmado, Duque de Fernán-Núñez.—Firmado, Beyens.—Firmado, Conde de Villeneuve.—Firmado, P. Challemeil Lacour.—Firmado, C. Hérisson.—Firmado, C. Yagerschmidt.—Firmado, Crisanto Medina.—Firmado, Ressiman.—Firmado, Barón de Zuylen de Nyevelt.—Firmado, José de Silva Mendes Leal.—

Firmado, F. d'Azevedo.—Firmado, J. M. Torres Caicedo.—Firmado, Sima I. Marinovitch.—Firmado, Lardy.—Firmado, J. Weibel.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el día 6 de Junio próximo pasado; habiéndose acordado que los instrumentos de ratificación se depositen en los Archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros de la República francesa.

Con igual fecha presentaron su adhesión á lo estipulado en el preinserto Convenio los Representantes de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, de S. A. el Rey de Túnez y de S. E. el Presidente de la República del Ecuador.

También en aquel acto los Ministros de los Países Bajos y de la Confederación Suiza renovaron las declaraciones emitidas anteriormente por los Delegados de sus Gobiernos respectivos, á saber:

Que los privilegios de invención no estando aún protegidos en estos dos países, sus Gobiernos no pueden conformarse con el compromiso contenido en el art. 11 respecto de la protección temporal que haya de acordarse á los inventos que pueden ser objeto de privilegio para los productos que figuren en las Exposiciones internacionales hasta tanto que este punto haya sido regulado por medio de una ley ó título general.

(Gaceta 19 Julio 1884)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Antonio González Solesio, Gobernador de la provincia de Zaragoza:

Hago saber: Que por decreto de 29 de Julio de 1884 he admitido á D. Anselmo Flores Cortés, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en el mismo día, mes y año sobre registro de doce pertenencias de una mina de sal gemma, sita en el término de Torres de Berrellén, monte de Pola, con el título de «Santo Domingo», y linda por M. con la mina «Aurora», por E. con monte de Pola, por S. con el mismo monte y por O. con la mina «El Sol»; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojón núm. 3 de la mina «El Sol», desde el cual se medirán 25 metros en dirección S. 20° E., colocándose la primera estaca; de ésta en dirección E. 20° N. se medirán 300 metros, colocándose la segunda estaca; de ésta en dirección N. 20° O. se medirán 400 metros y se colocará la tercera estaca; desde la cual se medirán en dirección O. 20° S. 300 metros y se colocará la cuarta estaca, y desde ella con una recta de 375 metros, que coincida con el punto de partida, quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 6 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del pago del primer trimestre del reparto provincial del corriente año económico y de atrasos de años anteriores, deberán efectuar el ingreso en la Caja de esta Corporación de las sumas que adendan á la provincia en el plazo más breve; pues de no hacerlo así serán compelidos á realizarlo por medio del procedimiento administrativo de apremio en la forma que preceptúa la Instrucción de 20 de Mayo último.

Lo que por acuerdo de la Comisión se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Corporaciones á quienes se refiere.

Zaragoza 7 de Agosto de 1884.—El Vicepresidente, Juan Zabal.—El Secretario de la C. P., Francisco Bellostas.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circulares.

Resultando de las noticias comunicadas á este centro por el Cónsul de España en Cette que en aquella población se ha declarado el cólera morbo asiático:

Visto el art. 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general, de conformidad con la orden de 28 de Junio último, ha acordado se consideren sucias las procedencias del citado puerto que se hayan hecho á la mar después del 26 de Julio próximo pasado, elevando á 10 días de cuarentena de rigor los siete que, como puerto comprometido, se impusieron por la mencionada orden de 28 de Junio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Resultando de las noticias comunicadas á este centro por el Ministro Plenipotenciario de España en Roma, que en las provincias de Génova, Porto-Mauricio y Turín (Italia), se han presentado varios casos de cólera morbo asiático:

Vistos el art. 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874; esta Dirección general ha acordado se consideran sucias las procedencias de los puertos de las provincias de Génova y Porto-Mauricio, y comprometidas las de los demás puertos de Italia que se hayan hecho á la mar después del día 26 de Julio último, debiendo sufrir 10 días de cuarentena los buques de las referidas provincias de Génova y Porto-Mauricio, que no hayan tenido accidente á bordo y 15 en otro caso; siete de cuarentena, igualmente rigurosa en lazareto sucio los que vengan de los demás puertos de Italia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de

Agosto de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.
—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

SECCION SEXTA.

La titular de Farmacia de este pueblo se halla vacante por dimisión y traslado á otro punto del Farmacéutico que la desempeñaba. La dotación anual de esta plaza consiste en 250 pesetas, que se satisfarán por trimestres vencidos del presupuesto municipal; y además 2.125 pesetas que se calcula producirán las igualas de los vecinos pudientes que se contraten con el Profesor, las cuales serán satisfechas por los mismos al finalizar el año de la contrata.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía hasta el 20 del actual, en que se proveerá.

Monegrillo 4 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Ambrosio Campos.—Antonio Soler, Secretario.

Los partidos de Médico-Cirujano y Ministrante barbero de este pueblo y sus agregados Marracos y Espes se hallarán vacantes desde el día 29 de Setiembre próximo en adelante: sus dotaciones serán 50 y 18 cahíces de trigo respectivamente de buena calidad, con otros emolumentos que se estipularán con el agraciado. Los Profesores que deseen solicitarlos lo verificarán hasta el 24 de Setiembre, en cuyo día se proveerán, presentando al efecto en esta Alcaldía copias de sus títulos y relación de los servicios.

Piedratajada 1.º de Agosto de 1884.—El Alcalde, Manuel Lacambra.

El reparto del impuesto de consumos y cereales, formado para el año económico de 1884-85, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, para que puedan reclamar durante él los que se creyeran agraviados.

También se hallará de manifiesto por espacio de 15 días el proyecto de un presupuesto extraordinario aprobado por el Ayuntamiento.

La Almolda 4 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Florencio Solan.

El reparto de consumos de esta villa, para el año económico actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de ocho días, de nueve á doce de la mañana.

Rueda de Jalón 3 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Arturo Muñoz.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla expuesto al público, por término de ocho días, el reparto de la contribución territorial y padrones de la sal, correspondientes al presente año económico de 1884-85, para que los contribuyentes en los mismos puedan deducir de agravio si se creen perjudicados.

Bar dallur 4 de Agosto de 1884.—El Alcalde, por orden, Antonio Medrano Sanz, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Joaquín Rodrigo Bériz, Abogado, Juez municipal, ejerciente la jurisdicción del de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Mariano del Caso y de Val, hijo de Silvestre y de Bárbara, natural de Cadrete, de 21 años de edad, soltero, cerrajero, sin domicilio, cuyas señas personales son: estatura alto, delgado, moreno; viste el traje de artesano, para que en el término de 15 días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Huesca, comparezca ante la Sala audiencia del Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á responder de los cargos que le resultan en causa por robo; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Se ruega á todas las Autoridades del Reino y sus Agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Tribunal del referido procesado.

Dada en Zaragoza á 23 de Julio de 1884.—Joaquín Rodrigo.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del cuartel del Pilar de esta capital en providencia de hoy dictada en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra José Marín García por el supuesto delito de hurto, ha acordado se publique la presente con el fin de notificar á Lorenzo Ibarz, vecino de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, el fallo dictado por S. E. la Superioridad en 16 de Mayo último, que dice así:

«*Fallamos:* Que debemos absolver y absolvemos libremente por falta de prueba á José Marín García (a) Rebuscallos, del delito que se le imputa, y declaramos de oficio las costas, mandamos se restituya á su dueño el panizo ocupado, etc.»

Y para que llegue á conocimiento del Ibarz expido la presente que firmo en Zaragoza á 5 de Agosto de 1884.—El Secretario, P. I. de B. Paraiso, Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en causa seguida por exacción ilegal al Ayuntamiento de Herrera, ha acordado se cite al procesado D. Rafael Morri, Delegado que fué por el Gobierno civil de esta provincia en 7 de Marzo último para la formación de cuentas municipales en dicho pueblo, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en el Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á prestar declaración indagatoria; bajo la multa y apercibimiento prevenidos en la ley.

Zaragoza 5 de Agosto de 1884.—El Escribano, Liborio Lorbés.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Julio de 1884.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLAS- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21.....	5	1	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
22.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
23.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
24.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
26.....	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
27.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
29.....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
30.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
31.....	5	»	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
	24	8	32	»	»	»	32	»	»	»	»	»	»	»	32

Zaragoza 1.º de Agosto de 1884.—El Juez municipal, Miguel Sañudo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Julio de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	1	2	»	3	»	»	»	»	3
22.....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
23.....	3	»	»	3	3	»	»	3	6
24.....	1	»	»	1	2	»	»	2	3
25.....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
26.....	»	1	»	1	1	»	»	1	2
27.....	»	»	»	»	2	1	»	3	3
28.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
29.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
30.....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
31.....	»	»	»	»	»	»	1	1	1
	7	3	»	10	13	1	1	15	25

Zaragoza 1.º de Agosto de 1884.—El Juez municipal, Miguel Sañudo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SINDICATO DE RIEGOS DEL RIO HUERVA.

AÑO 1883.

CUENTA de las cantidades recaudadas y pagadas correspondiente al presupuesto de 1883, aprobado en Junta del Sindicato de 5 de Enero y por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 17 de Marzo de dicho año.

CARGO.	Pesetas.
Enero 1.º—Existencia en metálico que resultó de la cuenta anterior.....	185'97
Noviembre 3. — Recibido del procurador del término de Alfaz por cuenta del presupuesto de 1883, en el reparto de 2.500 pesetas, hecho en virtud de las bases de 1861, aprobado en el mismo	144'68
Noviembre 10.—Recibido del Síndico del pueblo de María por cuenta del presupuesto de 1883 y del reparto de 2.500 pesetas, aprobado en el mismo .	96
Diciembre 11.—Recibido del Síndico de Cuarte por cuenta del reparto acordado en el presupuesto de 1881	72'84
Idem 30.—Recibido del Síndico de Cadrete por cuenta del presupuesto de 1883 y del reparto de 2.500 pesetas, aprobado en el mismo.....	648'62
TOTAL CARGO.....	1.148'11

DATA.

Enero.—Por seis (pliegos) sellos franqueo para convocatoria del 5	90
Idem.—Por dos pliegos de papel sellado para el presupuesto de 1883 y otros dos pliegos de papel de oficio para las copias del mismo.....	1.70
Idem.—Por un pliego de papel sellado para el acta del 5.....	75
Mayo.—Por un pliego de papel sellado para el acta del 5.....	75
Idem.—Por seis sellos para la convocatoria del día 10.....	90
Junio.—Por dos pliegos de papel sellado para el acta de la reunión de comunidad de regantes en Zaragoza.....	1'50
Idem.—Por 250 pliegos de membrete para oficios del Sindicato, según recibo núm. 1	7
Julio.—Por nueve sellos de correo para la convocatoria del día 15, que no tuvo lugar la reunión por falta de asistencia de vocales.....	1'35
Setiembre.—Por dos pliegos de papel sellado para la solicitud pidiendo prórroga para empezar las obras.....	1'50
Idem.—Por un sello de correo para Cuarte.....	15
Octubre.—Por seis sellos de correo para reclamar el reparto.....	90
Noviembre. Por cuatro sellos de correo para el mismo punto.....	60
Diciembre.—Pagado á D. Casimiro Baños por sus trabajos, recibo núm. 2.....	60
Idem.—Id. á cuenta de lo que se les debe á los Ingenieros, según recibo núm. 3.....	150
TOTAL DATA.....	828

RESÚMEN.

Importa el cargo.....	1.148'11
Id. la data.....	828
Existencia para 1.º de Enero de 1884.....	320'11

Zaragoza 31 de Diciembre de 1883.—El Director, Francisco Larráz.

D. Leopoldo Boldoba, Secretario del Sindicato de riegos del río Huerva:

Certifico: Que la cuenta que antecede fué aprobada por el

Sindicato en sesión del día de la fecha.—Y para que conste expido la presente que firmo en María á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Leopoldo Boldoba.—V.º B.º—El Director, Francisco Larráz.

MANUAL DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIOS

para el cobro de toda clase de débitos por contribuciones, impuestos, arbitrios, etc., á favor de la Hacienda, Diputaciones y Ayuntamientos; con extensas explicaciones doctrinales, y gran número de formularios para uso de los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Delegados del Banco, Recaudadores, oficinas de Hacienda, Comisionados ejecutores y contribuyentes.

ARREGLADO

Á LA INSTRUCCIÓN DE 20 DE MAYO PRÓXIMO PASADO

POR LA REDACCIÓN DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Octava edición anotada y concordada.

Responde esta edición á la reforma trascendental llevada á cabo por el Real decreto de 20 de Mayo último, publicado en la *Gaceta* del día 30 del mismo, por el que se aprueba una nueva instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública; y esta ajustada por completo á la legislación nueva, así en su plan general y explicaciones doctrinales como en los detalles más insignificantes de sus formularios que se han formado y revisado escrupulosamente con arreglo á la instrucción reciente.

Consta esta edición de tres partes: explicaciones prácticas, formularios y legislación; y puede considerarse como un trabajo completísimo de la materia de apremios, en el que se encuentra todo cuanto puedan necesitar en la práctica, así los funcionarios que tengan por sus cargos la obligación de cobrar y apremiar en uno y otro concepto á los contribuyentes, como éstos mismos contribuyentes que se librarán de sufrir perjuicio en sus intereses si tienen á la vista en cada caso este libro, que es como la tabla de sus deberes y de sus derechos.

Un volumen en 8.º mayor esmeradamente impreso.

Precios: 10 rs. encuadernado á la rústica y 13 rs. á la holandesa.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, plaza de la Villa, 4, Madrid.

SUBASTA.

Por voluntad de sus dueños se vende en pública y extrajudicial subasta

Una pardina, llamada de Miana, sita en los términos de Luna y Farasdués, provincia de Zaragoza, de 428 hectáreas próximamente, de las cuales 51 se hallan destinadas á cereales y el resto de pastos: por el precio en alza de 70.000 pesetas, y franca y libre.

No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo bajo el cual se anuncia la venta, y se advierte que para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa de la Notaría la suma de 3.500 pesetas como garantía, las cuales perderá el que la remate, si por su culpa no se otorgase la escritura.

El acto tendrá lugar el día 14 del próximo Agosto, á las nueve de la mañana, en la Notaría de don Angel Maria de Pozas y Escanero, Coso, 82, segundo, donde obran los títulos de pertenencia.

Los gastos de subasta y escritura, que se otorgará dentro de los 15 días siguientes, serán de cuenta del comprador.

(8-12)